

Declarativo-Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil

Radicación 2020-160

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, nueve de noviembre de dos mil veinte

Por conducto de apoderado judicial, la señora **LEIDY MAZO ARIAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presenta demanda para proceso VERBAL de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor **JOHN ALEXANDER ARANGO TRUJILLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, la cual NO podrá ser admitida por ahora ya que adolece de los siguientes defectos

El memorial poder es confuso, pues se otorga para proceso VERBAL de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA para el menor hijo procreado por los cónyuges en litigio, siendo pretensiones excluyes, pues el primero es un proceso verbal y el segundo es un proceso Verbal Sumario, además, en el art. 388 del C.G.P., se incluye como ítem la fijación de cuota de alimentos para los hijos comunes de los cónyuges

El memorial poder no cumple con el requisito exigido en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, el cual modifica transitoriamente el art. 74 del C.G.P, y establece: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, o con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

En el hecho séptimo de la demanda, se solicitan perjuicios causados a la demandante, por el demandado, pues este dio lugar a la NULIDAD del VINCULO MARITAL, es incoherente, pues la acción ejercida por la demandante es la de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, no la de NULIDAD (Art. 82 C.G.P.)

La pretensión sexta es EXCLUYENTE, con la pretensión principal de la demanda, y para la cual se confirió poder, y es para DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL (Arts. 82 y 88 y 389 C.G.P.)

La pretensión tercera, en lo relacionado con la regulación de visitas, es excluyente, pues dicho ítems, no se encuentra enlistado dentro de las decisiones que se debe tomar por el juez en la sentencia de divorcio (Arts. 88 concordante con art. 389 C.G.P.)

. La solicitud de oficiar a la Policía Nal, en lo relacionado con las cesantías y de la Caja Promotora de Vivienda del demandado, No se encuentra conforme lo exige nuestro Estatuto Procesal Civil, pues el Art. 86 No 6

concordante con art. 173 del C.G.P, exigen previa petición de la prueba, para así poderse decretar,

. No se indica el correo electrónico de la testigo MARTA ROSA ARIAS APACHE, siendo esto requisito obligatorio, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020 art. 6º. Como requisito de la demanda (Art. 82 C.G.P.)

. En el capítulo de medidas cautelares es improcedente decretar las siguientes medidas

. El embargo y retención del 50% del salario y cada uno de los emolumentos que devenga el demandado, señor ARANGO TRUJILLO, pues el salario per se no es bien social, y solo se podrán medidas cautelares sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales (Art. 82 concordante art. 598 C.G.P.)

. El secuestro de la posesión del vehículo marca Chevrolet Aveo, de placas ZVI 562 de Sevilla, Valle, pues no se encuentra conforme lo exige el art. 598 del C.G.P. Asimismo, el embargo de la cuota del apartamento ubicado en la Torre 2 de la Constructora OSSA LOPEZ, Proyecto Cerros Verdes, pues tampoco se solicita conforme lo indica el art. 598 del C.G.P., es decir, debe indicarse que se trata de un BIEN SOCIAL en cabeza del señor ARANGO TRUJILLO

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia, Q.

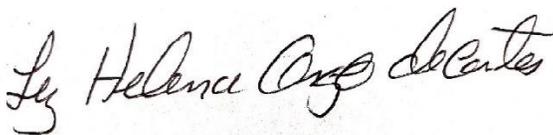
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora **LEYDI MAZO ARIAS**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER ARANGO TRUJILLO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado JOSE OCTAVIO LEON MORENO, para representar la parte demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 128 de hoy, 10 de Noviembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario